



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-154/2022

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO, HORACIO PARRA
LAZCANO Y ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda que presentó Morena en contra del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01918/2022**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

I. ASPECTOS GENERALES

El partido recurrente controvierte un oficio que emitió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el cual le solicitó el reintegro del

SUP-RAP-154/2022

remanente del financiamiento público federal para actividades ordinarias, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por un monto de \$446,314,157.45 (cuatrocientos cuarenta y seis millones trescientos catorce mil ciento cincuenta y siete pesos 45/100 M.N.).

Morena señala que ese cobro es indebido, porque la responsable no tomó en cuenta que ese monto todavía no es definitivo.

II. ANTECEDENTES

De constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. **A) Lineamientos para reintegro de remanente.** El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG459/2018, mediante el cual aprobó los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de esta Sala Superior.
2. **B) Dictamen INE/CG643/2020 y resolución INE/CG650/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado (INE/CG643/2020) que presentó la Comisión de Fiscalización y la resolución (INE/CG650/2020) del citado Consejo derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.



3. **C) Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, el cual se registró con el expediente SUP-RAP-13/2021. El veinte de enero de dos mil veintuno, esta Sala Superior determinó escindir el escrito de apelación para que las Salas Regionales y esta Sala Superior conocieran, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de las conclusiones controvertidas.
4. El cuatro de febrero de dos mil veintuno, este Tribunal federal emitió sentencia en el citado recurso de apelación en el sentido de revocar parcialmente el dictamen y la resolución INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020, respectivamente, porque el Instituto Nacional Electoral no motivó la conducta sancionada en la conclusión 7-C29-CEN.
5. **D) Primer requerimiento de reintegro de remanente.** El uno de junio de dos mil veintuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/8967/2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral requirió a Morena la cantidad de \$446,314,157.45 (cuatrocientos cuarenta y seis millones trescientos catorce mil ciento cincuenta y siete pesos 45/100 M.N.) por concepto del remanente no ejercido del financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
6. **E) Criterio de Unidad Técnica de Fiscalización.** El seis de julio siguiente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9271/2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó al

SUP-RAP-154/2022

partido recurrente la determinación INE/ITF/DA/32998/2021 de la Unidad Técnica de Fiscalización, por la cual solicitó que no se realizaran descuentos en las prerrogativas correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, hasta que resultaran firmes el Dictamen y Resolución que en su momento aprobara el Consejo General, respecto del informe anual de los ingresos y gastos de los partidos para el ejercicio 2020.

7. **F) Dictamen y resolución del ejercicio 2020.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado relacionado con la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil veinte (INE/CG106/2022), así como su respectivo proyecto de resolución (INE/CG113/2022).
8. **G) Recursos de apelación y resolución.** En contra de lo anterior, el tres y ocho de marzo del presente año, el partido aquí recurrente interpuso recursos de apelación. Esta Sala Superior los registró con los expedientes SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-107/2022, los cuales se acumularon.
9. El ocho de junio del presente año, esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación referidos en el sentido de confirmar los Acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respecto de algunas conclusiones y revocar otras, en lo que fuera materia de impugnación¹.

¹ Se confirmaron los Acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respecto de conclusiones impugnadas y analizadas en los apartados 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10, 6.11, 6.12 y 6.14., de la presente ejecutoria.

Se revocaron los Acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respecto de conclusiones impugnadas y analizadas en el apartado 6.13., relacionadas con la transferencia indebida de recursos de los Comités Directivos Estatales respectivos al Comité Ejecutivo Nacional, así como las consecuencias inherentes.



10. **H) Oficio impugnado.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01918/2022 y notificó al partido recurrente que debía reintegrar el remanente del financiamiento público federal correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por la cantidad de \$446,314,157.45 (cuatrocientos cuarenta y seis millones trescientos catorce mil ciento cincuenta y siete pesos 45/100 M.N.).
11. **I) Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el tres de junio de dos mil veintidós, Morena, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.
12. **J) Acuerdo de la Comisión de Fiscalización.** En la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, celebrada el veintisiete de junio de este año, se aprobó el acuerdo CF/005/2022 por el cual se dio respuesta a una consulta formulada por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. En el punto Tercero, se ordenó informar, con el referido acuerdo, a esta Sala Superior al estar relacionado con la impugnación de los oficios INE/DEPPP/DE/DEPPF/01918/2022² e INE/DEPPP/DE/DEPPF/02065/2022³.
13. **K) Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-154/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los

² Impugnado en el SUP-RAP-154/2022.

³ Impugnado en el SUP-RAP-163/2022.

SUP-RAP-154/2022

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **L) Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso b), 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, por el cual se solicita a un partido político nacional, el reintegro del remanente del financiamiento público federal para actividades ordinarias permanentes, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

17. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V.IMPROCEDENCIA

A) Decisión

18. La demanda debe **desecharse** derivado de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia.

B) Marco jurídico

19. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada⁵.
20. Para ello, es necesario que:
 - La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
 - La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
21. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Así, la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

⁵ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-154/2022

22. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso. Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
23. De ahí que, no tenga objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede concluirlo sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
24. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁶.

C) Caso concreto

25. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01918/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia **34/2002** de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".



Instituto Nacional Electoral solicitó al partido recurrente reintegrar el remanente del financiamiento público federal para actividades ordinarias a cargo de Morena, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por el monto de \$446,314,157.45 (cuatrocientos cuarenta y seis millones trescientos catorce mil ciento cincuenta y siete pesos 45/100 M.N.).

26. La responsable señaló como antecedentes: **i)** que mediante oficio INE/UTF/DA/9890/2022 del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le informó que Morena debía reintegrar la cantidad de \$446,314,157.45 (cuatrocientos cuarenta y seis millones trescientos catorce mil ciento cincuenta y siete pesos 45/100 M.N.), correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por concepto de remanente de financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y **ii)** a través del oficio INE/DJ/6529/2022 del treinta de mayo de dos mil veintidós, el titular de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral comunicó que el referido remanente se encontraba firme.
27. Conforme a lo anterior, solicitó al partido recurrente que, en un plazo de diez días hábiles, reintegrara el remanente del financiamiento público federal para actividades ordinarias, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por el monto señalado.
28. En contra de lo anterior, Morena acudió ante esta instancia, porque, en su perspectiva, la respuesta emitida por la responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada en atención a que el remanente de financiamiento público federal

SUP-RAP-154/2022

para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes a cargo de Morena respecto del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, no es definitivo ni firme, además, la auditoría especial de dos mil veinte, aún sigue abierta y no ha arrojado resultados concluyentes.

29. En esos términos, la **pretensión final** de Morena consiste en que **no se realice las retenciones** por concepto de remanentes en las ministraciones de financiamiento público federal, **hasta que validen las modificaciones a las cuentas contables consideradas para el cálculo de los remanentes correspondientes**, porque, en su concepto, éstas causarán estado una vez que el Consejo General se pronuncie sobre el resultado de las auditorías de activo fijo para dar seguimiento a la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil veinte y se cuente con información definitiva del cálculo de los referidos remanentes de financiamiento público.
30. Ahora, en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo CF/005/2022⁷, en el cual consideró:

“[C]onsiderando la existencia de un déficit por la cantidad \$421,330,267.93 (cuatrocientos veintiuno millones trescientos treinta mil doscientos sesenta y siete pesos 93/100 M.N.), el cual fue determinado en la revisión del ejercicio 2018, detallando en el anexo 12 del Dictamen Consolidado, **el cual no fue descontado en el cálculo de remanentes consignado en los resultado de la revisión del informe anual 2019**, conforme al procedimiento

⁷ Denominado “ACUEDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA”.



determinado en el acuerdo INE/CG459/2018, es que esta Comisión de Fiscalización estima razonable ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, en el marco de la revisión del informe anual 2021 del partido político Morena, **notifique el saldo correcto del remanente relativo al ejercicio 2019, otorgando las garantías de audiencia correspondientes** conforme al calendario aprobado y que se incorpore en el Dictamen Consolidado correspondiente, el análisis del referido remanente, **para que sea esta Comisión y el Consejo General del INE las instancias que emitan el pronunciamiento que en derecho corresponda** a efecto de evitar cualquier afectación económica al partido político.”

31. Así, la referida Comisión determinó lo siguiente:

“Que a efectos de validar la determinación de saldo remanente, tomando en consideración la definitividad de saldos de ejercicios anteriores, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que en el marco de la revisión del informe anual 2021 del partido político Morena, notifique el saldo correcto del remanente relativo al ejercicio 2019, otorgando las garantías de audiencia correspondiente conforme al calendario aprobado e incorporando en el Dictamen Consolidado correspondientes, el análisis del referido remanente.”

32. Conforme a lo anterior, **la pretensión de la parte apelante ha sido colmada** porque en el referido acuerdo **CF/005/2022**, la Comisión de Fiscalización estimó la existencia de un déficit por la cantidad \$421,330,267.93 (cuatrocientos veintiuno millones trescientos treinta mil doscientos sesenta y siete pesos 93/100 M.N.), el cual fue determinado en la revisión del ejercicio dos mil dieciocho, detallando en el anexo 12 del Dictamen Consolidado y no fue descontado en el cálculo de remanentes consignado en los resultado de la revisión del informe anual dos mil diecinueve,

SUP-RAP-154/2022

de ahí que ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, en el marco de la revisión del informe anual dos mil veintiuno del partido político Morena, notifique el saldo correcto del remanente relativo al ejercicio dos mil diecinueve, otorgando las garantías de audiencia correspondientes conforme al calendario aprobado y que se incorpore en el Dictamen Consolidado correspondiente, el análisis del referido remanente, para que sean esa Comisión y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral las instancias que emitan el pronunciamiento que en derecho corresponda.

33. En esos términos, del referido acuerdo se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión del informe anual dos mil veintiuno, del partido político Morena, notificará el saldo correcto del remanente relativo al ejercicio dos mil diecinueve, otorgando las garantías de audiencia correspondientes, el cual se incorporará en el Dictamen Consolidado correspondiente, el análisis del referido remanente, para que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitan el pronunciamiento que en derecho corresponda.
34. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque el acto que impugnó el partido ha sido modificado por una diversa determinación de la Comisión de Fiscalización con relación al reintegro del remanente de financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes a cargo de Morena respecto del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.



D) Conclusión

35. Esta Sala Superior concluye que lo procedente es **desechar** de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
36. Por lo expuesto, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodriguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.